

Doctora:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán

E. S. D.

DEMANDANTE: VIVIANA MUELAS PAJA

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO 1

RADICACION: 19001333300620180025000

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 34.319.760 expedida en Popayán, portadora de la tarjeta profesional Número 168.611 del Concejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Empresa Social del Estado Centro 1 en el proceso de la referencia comedidamente por medio del presente escrito y encontrandome dentro de la oportunidad procesal respetuosamente me permito **LLAMAR EN GARANTIA** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit 860.009.578-6, representada legalmente en la Ciudad de Popayán por su Gerente o por quien haga sus veces, con domicilio en la Ciudad de Popayán con correo electronico para notificaciones al juridico@segurosdelestado.com para que sea esta Entidad de Seguros, quien responda en el presente proceso, en caso de ser condenada **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO I.**, con base en los siguientes:

I. PRESUPUESTOS DE HECHO

PRIMERO.- Entre **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO I.**, y la Compañía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, existe una relación contractual originada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 40-03-101000194 expedida el día 29 de enero de 2016 la cual amparaba a **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO I** en el momento de los hechos y con una vigencia desde el 27 de enero de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, la cual amparaba a **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO I** en el momento de los hechos y con una vigencia desde el 27 de enero de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, para acreditar que la entidad siempre ha estado amparada por esta póliza la cual anexo, contrato considerado como un acto jurídico, generador de obligaciones y responsabilidades.

SEGUNDO.- Las condiciones generales de las Pólizas, en su acápite de amparos, señalan que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A** ampara la responsabilidad civil profesional médica de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO I** derivada de la prestación del servicio de salud. En virtud de esta Póliza la Compañía Aseguradora se obliga a indemnizar al Asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud.

TERCERO.- El **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, a través de la señora Juez, admite la demanda interpuesta por la señora **VIVIANA MUELAS PAJA Y OTROS** en contra de **la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO I Y OTROS**, en ejercicio de Acción de Reparación Directa, por ello solicito se conceda el llamamiento en garantía que por medio de este escrito solicito, aportando la póliza que cubria el momento de los hechos donde se acredita la vigencia y los amparos que cubrirán a la entidad demandada en los argumentos fundamentados en la demanda .

CUARTO.- La figura del llamamiento ha sido analizada por la Corte Suprema de Justicia para efectos de determinar su naturaleza y contenido; y precisa que la citación que la parte demandada hace al llamado en garantía, comporta la proposición anticipada de la pretensión de regreso, o el uso del derecho de regresión o reversión, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero a indemnizar al llamante el perjuicio que pudiere llegar a sufrir.

Por su parte esta Corporación ha profundizado sobre ésta figura y ha señalado en relación con el requisito de procedencia del llamamiento, relativo a la existencia de un derecho legal o contractual a exigir del tercero el perjuicio que llegare a sufrir como resultado del proceso judicial, que éste debe desprenderse de los fundamentos tanto fácticos como jurídicos del llamamiento; que por esa razón la ley exige que en el escrito de solicitud de citación del tercero, se expongan los hechos en que se basa la citación, porque a través de éstos se pueden establecer los extremos y elementos de la relación procesal planteada para ser resuelta en un futuro por el juez y además se garantiza que el derecho legal o contractual esgrimido cuente con un fundamento fáctico y jurídico mínimo, en aras de un uso responsable, serio y razonado de este instrumento procesal.

Siendo la característica esencial del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, la existencia de una garantía de derecho sustancial, en virtud de la cual se permite a mi mandante, vincular al proceso a un tercero, para que en el remoto evento de

sobrevenir una sentencia de condena, se haga efectivo el llamado y por lo mismo los terceros asuman sus obligaciones o reembolsen el pago, según las resultas del proceso, y se resuelva en el mismo tal situación; por ello de conformidad con el Artículo 64 del C.G.P., y Artículo 90 de la Constitución Nacional, me permito **LLAMAR EN GARANTIA** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO** identificada con NIT 860.009.578.-6, representada legalmente en la Ciudad Popayán por su Gerente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO.- Con este llamamiento en garantía, mi mandante está ejerciendo su derecho de garantía, consistente en la repetición en caso de ser condenado dentro del presente caso, contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO** con quien como ya mencione, se celebró un contrato de Seguro de Responsabilidad Civil.

SEXTO.- Se anexa a este escrito, copia de las póliza de responsabilidad civil Médica No. 40-03-101000194 expedida el día 29 de enero de 2016 cual ampara a la Empresa Social del Estado Popayan E.S.E. en el momento de los hechos y con una vigencia desde el 27 de enero de 2016 hasta el 27 de enero de 2017.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en las siguientes disposiciones:

Artículo 90 de la Constitución Nacional, Artículo 52,54 y 57 del C.G.P. ., Artículo 64, y Artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

El Código Contencioso Administrativo sobre la figura del llamamiento en garantía dispone:

“ARTÍCULO 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Ahora, como tales figuras de intervención en su tramitación no están contenidas en el C. C. A se acude a lo instituido en el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el mandato imperativo del C. C. A. el cual enseña, expresamente,

que en los aspectos no contemplados se seguirán las reglas del Código de Procedimiento civil, en lo que sea compatible. Y sobre el tema esa última codificación dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. *“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.”*

Como puede verse la norma contempla, a favor del demandado, la facultad de citar al proceso al tercero con quien tenga vínculo legal o contractual, de donde se desprenda un derecho para él, de exigirle en un futuro y en el evento en el que sea condenado, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia; y prevé dos situaciones:

la primera consistente en que la persona citada tenga la condición de tercero, que como lo señala la doctrina, tercero es aquel que al momento de trabarse la relación jurídica procesal no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez es aceptado en el proceso ingresa a éste con todos los derechos y cargas que ello representa;

la segunda relativa a que el llamante tenga en relación con esa persona, un derecho legal o contractual de exigirle – a ese tercero – la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como resultado del proceso judicial.

El Honorable Consejo de Estado sostiene que quien ejerce el derecho de llamar, debe demostrar aunque en forma siquiera sumaria el derecho legal o contractual que dice existir con el tercero; deber que sufre una salvedad en lo que concierne con el derecho del Estado de llamar a sus agentes o ex agentes, teniendo en cuenta que el fundamento de tal vinculación está consagrado constitucional y legalmente, y refiere al presunto accionar gravemente culposos o dolosos del agente del Estado que con su conducta produjo el presunto daño, por el cual quien solicita la intervención de terceros puede llegar a ser condenado.(SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogota, 16 de marzo de 2005, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02457-01(28670).

LA PRUEBA SUMARIA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL O LEGAL

“..La prueba sumaria es aquella que, independientemente de su valor probatorio, no ha sido sometida al principio de contradicción y, por ende, no ha sido objeto de conocimiento y confrontación por la parte en contra de quien

se aduce.

El ordenamiento jurídico, en precisas ocasiones, se vale del concepto de prueba sumaria con miras a facilitar el acceso a la administración de justicia, en los términos del artículo 228 de la Carta Política, en cuanto, en ciertas y precisas situaciones se torna necesario facilitar o suavizar la exigencia probatoria, a efectos de garantizar, como ya se señaló, el referido postulado constitucional.

Esta clase de prueba, ha sido definida por la doctrina nacional en los siguientes términos:

“La prueba sumaria es aquella que lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer.

“Pone de presente lo anterior que la única diferencia que existe entre los dos conceptos [se refiere a la relación entre plena prueba y la sumaria] es el no haber surtido el requisito de la contradicción, pero su poder de convicción es siempre igual y la prueba sumaria también debe llevar certeza al juez acerca del hecho que con ella se quiere establecer.”

Es importante señalar que, por regla general, si bien la prueba sumaria parte del reconocimiento de unos efectos en contra de quien se aduce, sin que se haya tenido la posibilidad de controvertir los supuestos fácticos que de la misma se desprenden, lo cierto es que dicha circunstancia no es óbice para que en instancias posteriores del proceso la parte correspondiente pueda, a través de otros medios idóneos de prueba, controvertir la certeza que, en principio, se desprende del instrumento probatorio de naturaleza sumaria.

En ese orden de ideas, en materia de vinculación de terceros al proceso, corresponderá a la parte llamante, en cada caso concreto, aportar o al menos señalar junto con el escrito de llamamiento o denuncia, el medio probatorio que respalde la relación o el vínculo legal o contractual a partir del cual se pretende soportar dicha situación, siempre que el mismo haga parte integral del correspondiente expediente. “

III. PRUEBAS

Sírvase Señora Juez, tener como pruebas las siguientes:

Documentales Aportadas

1.- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 40-03-101000194 expedida el día 29 de enero de 2016 la cual ampara a la Empresa Social del Estado Cntro 1 en el momento de los hechos.

Documentales Solicitadas

1. Oficiese a la compañía de **SEGUROS SEGUROS DEL ESTADO** para que remita con destino a este proceso Copia integral de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 40-03-101000194 expedida el día 29 de enero de 2016.
2. Oficiese a la compañía de **SEGUROS SEGUROS DEL ESTADO** para que remita con destino a este proceso Copia simple del certificado de existencia y representación de la Aseguradora.

V. NOTIFICACIONES

El Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO I puede ser notificado en la Dirección carrera 14 No.10.61-66 Piendamó Cauca, correo notificacionjud@esecentro1.gov.co

La Suscrita en la carrera 17 No. 19 AN 79 BARRIO CAMPAMENTO, teléfono 3164448861. correo notificacionjud@esecentro1.gov.co

La COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. al correo juridico@segurosdelestado.com

Atentamente,



DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ
C.C. 34.319.769 Popayán
T.P. 168.611 C.S.J.